

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO - COMISARIA OCTAVA FLIA. KENNEDY
Solicitante: LUIS GUILLERMO PÑA CACERES
Citada: OMAIRA GUZMAN URUEÑA
Niña. MAYRA ALEJANDRA PEÑA GUZMAN.
500013110002-2020-00242-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de octubre de 2020. En la fecha paso al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se reciben por reparto las presentes diligencias administrativas procedentes del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., despacho judicial que se declara incompetente con base en lo previsto en el inc. 2º, num. 2º del art. 28 del C.G.P. en consideración a que la niña MAYRA ALEJANDRA PEÑA GUZMAN por quien se adelantan, su domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Villavicencio.

Sin embargo, este despacho no asume conocimiento del asunto recibido y por el contrario provoca conflicto negativo de competencia, dado que la apreciación del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá para declararse incompetente no se ajusta a la realidad.

En efecto, la competencia territorial en los Procedimientos Administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, y adolescentes de que trata el Capítulo IV del Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su art. 97 textualmente que:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”. (Subrayado del juzgado).

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO - COMISARIA OCTAVA FLIA. KENNEDY
Solicitante: LUIS GUILLERMO PÑA CACERES
Citada: OMAIRA GUZMAN URUEÑA
Niña. MAYRA ALEJANDRA PEÑA GUZMAN.
500013110002-2020-00242-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Analizados los elementos fácticos contenidos dentro de lo actuado en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá D.C., indudablemente se desprende que la niña M.A.P.G. desde el 24 de marzo de 2020 tiene su residencia en la ciudad de Bogotá, a donde se trasladó con su padre LUIS GUILLERMO PEÑA CACERES con el ánimo de allí permanecer, pues su progenitora OMAIRA GUZMAN URUEÑA de hecho le concedió la custodia y cuidado personal, la que hasta el momento ejerce, según las diligencias, a pesar de que la Comisaría que conoció de la solicitud de conciliación pedida por el padre, le confirió la custodia a la madre en forma provisional. Justamente por esa misma razón de la niña y su padre ostentar la residencia en la ciudad Capital, hecho constatado por el funcionario administrativo mediante visita domiciliaria, desarrolló en debida forma el proceso administrativo sometido a su consideración, sin que se presentara oposición alguna.

Aunado a lo anterior, es evidente que este juzgado carece de competencia territorial para conocer en sede de revisión de decisiones administrativas proferidas por Comisarias de Familia ubicadas fuera del Circuito Judicial, inclusive, Distrito Judicial al que pertenece.

En este orden de ideas, no se cumple con los presupuestos y fundamentos exigidos por la norma para que pueda apartarse la Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C. del conocimiento de este trámite, y consecuencia, será remitido el asunto a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado, en virtud a lo consagrado en el inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M),

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO - COMISARIA OCTAVA FLIA. KENNEDY
Solicitante: LUIS GUILLERMO PÑA CACERES
Citada: OMAIRA GUZMAN URUEÑA
Niña. MAYRA ALEJANDRA PEÑA GUZMAN.
500013110002-2020-00242-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

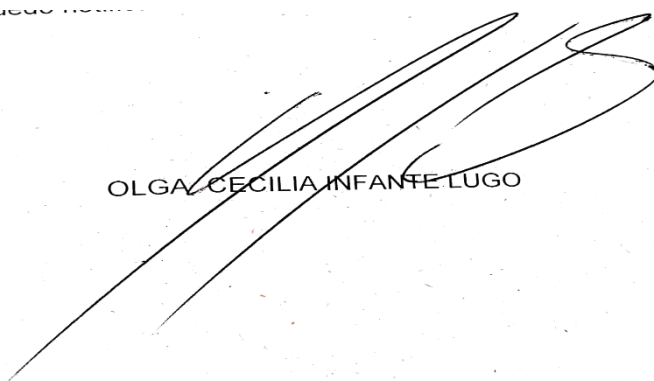
RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de las diligencias administrativas recibidas del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencias, y en consecuencias, remitir el asunto a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.